



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 19, 29, 67 y 68, y adiciona los artículos 19 BIS, 19 TER, 19 QUARTER, 19 QUINQUIES, 19 SEXIES, 19 SEPTIES, 19 OCTIES, 19 NONIES y 29 BIS**, así como modifica la denominación de la Sección Tercera y su Capítulo Único, del Título Tercero, del Libro Primero del Código Penal para el Estado de Baja California, a efecto de establecer la normatividad sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como su catálogo de delitos y excluyentes de responsabilidad penal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

La labor legislativa debe ser constante, y el sistema de distribución de competencias mexicano obliga a los Poder Legislativos locales estar en armonización constante respecto de la legislación nacional y general. Al respecto es que, el 5 de marzo de 2014 se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales, entrando en vigor en todo el territorio nacional el 18 de junio de 2016, en el que se estableció la base general para la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas,



morales o colectivas, en el Capítulo II PROCEDIMIENTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, que abarca de artículo 421 al 425, del Título X, Libro Segundo. Armonización que hasta el momento no se ha realizado en el Estado de Baja California.

Sin embargo, cabe destacar que no es la primera vez que se intenta legislar en armonización a la responsabilidad penal de personas jurídicas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, XIII Legislatura (2019-2021), el Diputado Ramón Vásquez Valadez (2020), presentó iniciativa para regular las acciones u omisiones que realicen personas físicas o sus representantes legales y/o administrativos, en beneficio o a expensas de las capacidades de estas, desde una perspectiva penal actualizada y como menciona Francisco Cabeza de Vaca (2018) en su estudio sobre la Responsabilidad de la Persona Jurídica ,*“Ciertamente, la persona moral lleva a cabo actos jurídicos con las mismas consecuencias hacia terceros que la persona física, de forma que, si la responsabilidad jurídica de aquella tiene lugar en los ámbitos civil, mercantil y administrativo, cómo en el supuesto del individuo ¿por qué entonces no hacerla extensiva al ámbito penal?”* (Pág. 130).

Dentro del marco normativo nacional, la responsabilidad penal de personas jurídicas ha ido avanzando como tema de remembranza; entidades federativas como Ciudad de México, Veracruz y Quintana Roo - entre otros - se han pronunciado en consecuencia de la reforma publicada en el 2014 por la que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual, efectivamente, en su artículo 421 se menciona en el siguiente tenor:

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho (CNPP, art. 421).

También se establece, en el último párrafo del artículo citado que ***“las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los***



delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas

A partir de lo mencionado y de revisar el Código Penal para el Estado de Baja California, uno se puede percatar, de que la semblanza nacional de los delitos cometidos por personas jurídicas nos exhorta, como Estado, a legislar sobre el tema; acción, que no ha sido llevada a cabo – *en su totalidad* – en Baja California, toda vez que, en nuestro código penal, se prevé en el artículo 19, la responsabilidad penal de las personas morales, solamente, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 19.- Responsabilidad de las personas físicas y morales. - Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.

Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de ésta, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento impondrá en la sentencia, con audiencia e intervención de su representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delinquentes.

Es de ahí que dimana el objetivo principal del presente texto: subsanar la falta de legislación sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y crear, dentro del Código Penal para el Estado de Baja California, un catálogo de delitos que responsabilicen de forma directa a las mismas, por cometer actos delictivos; en acción, omisión o bien, en favor de su beneficio.

En añadidura, otro aspecto que se reconoce como fundamento directo de la presente iniciativa, es la necesidad jurídica de acotar la normativización de lo que actualmente es conocido como el *compliance penal*, es decir, cumplir con los estándares mínimos para proteger la existencia y el actuar de las personas jurídicas, en debido acuerdo con el marco penal homologado a nivel acuerdos internacionales, y leyes reformadas en la federación.



Se comenta, que a inicios del siglo, se firmó en México la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; misma, que establece un marco que permite a los Estados integrantes, colaborar en la lucha contra la corrupción sistemática a la que muchos de los países se han visto expuestos y obliga, a sus firmantes, a pronunciarse en el siguiente sentido (artículo encontrado en el acta de la Convención):

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

(2004)

En función de ello, resulta imperante reconocer la necesidad que se tiene como brazo legislativo, de tomar acción al respecto y trabajar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en favor de los principios generales del derecho penal moderno, para lograr la salvaguarda de la sociedad que nos ocupa.

2. Propuesta

Por lo anterior, se propone:

Cuadro comparativo - Reforma al Código Penal del Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 19.- Responsabilidad de las personas físicas y morales.- Para los efectos de	ARTÍCULO 19. - Responsabilidad de las personas jurídicas - El que actúe como



este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.

Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de ésta, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento impondrá en la sentencia, con audiencia e intervención de su representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.

administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

Sin correlativo.

ARTÍCULO 19 BIS.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma; y/o,

II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados o sometidos a la



	<p>autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 19 TER.- Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 19 Bis de este Código, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;</p> <p>b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;</p> <p>c) Las personas autoras individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y</p> <p>d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).</p>



	<p>En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena. En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.</p> <p>A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquellas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 19 QUÁTER.- Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 19 Bis de este Código, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.</p> <p>En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 19 QUINQUES.- Los modelos de</p>



organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 19 TER y el artículo 19 QUATER, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;

IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los



	<p>hagan necesarios.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 19 SEXIES.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 19 Bis de este Código, aun cuando la persona física concreta responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.</p> <p>La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.</p> <p>No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de</p>



	todos ellos.
<i>Sin correlativo.</i>	<p>ARTÍCULO 19 SEPTIES.- Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:</p> <p>I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;</p> <p>II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;</p> <p>III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;</p> <p>IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p>ARTÍCULO 19 OCTIES.- Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los municipios y sus instituciones públicas. Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero</p>



	<p>cuando aquella utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos.</p> <p>Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 19 NONIES.- Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:</p> <p>I. Homicidio, previsto por el artículo 123, 124, 125, 126, 127, 128 de este Código;;</p> <p>II. Femicidio, previsto por el capítulo III de los delitos contra la vida, la salud personal y dignidad humana de este Código;</p> <p>III. Discriminación;</p> <p>IV. Lesiones, previsto de los artículos 137 al 145, así como los encontrados en el capítulo VII del título primero del libro segundo de este Código Penal;</p> <p>V. Privación de la libertad personal, previsto por los 161 y 162;</p> <p>VI. Los delitos previsto en los artículos que van del 27 al 41, conforme a criterio competencial dispuesto en los diversos artículos 24 y 25, todos de la Ley General en Materia de</p>



	<p>Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;</p> <p>VII. Robo, previsto en 198,199, 201 BIS, 201 TER y 208-TER;</p> <p>VIII. Abuso de confianza, previsto por los artículos 214, 215;</p> <p>IX. Fraude, previsto por los artículos 218, 219 y 220;</p> <p>X. Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 222;</p> <p>XI. Adquisición recepción u ocultación de bienes producto de un delito previstos por los artículos 232 y 233;</p> <p>XII. Extorsión previsto por el artículo 224;</p> <p>XIII. Usura, previsto por el artículo 225;</p> <p>XIV. Delitos contra el consumo y la riqueza, previstos en los artículos 250, 250 BIS, 250 PER, 250 TER 1, 250 TER 2, Y 250 TER 3.</p> <p>XV. Ataque a vías de comunicación y Medios de transporte, previsto por los artículos 251, 252, 253, y 254;</p> <p>XVI. Delitos contra la prestación de servicio público de agua, previstos en los artículos 322 BIS, y 322 TER;</p> <p>XVII. Delito contra el Medio Ambiente;</p> <p>XVIII. Falsificación de documentos y uso de</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>documentos falsos;</p> <p>XIX. Delitos contra el libre desarrollo de La personalidad previstos en los artículos 261, 261 BIS, 261 TER, 261 QUARTER, 262, 262 bis, 262 TER, 262 QUARTER, 263, 264, .267 Y 268 BIS;</p> <p>XX. Promoción de conductas ilícitas previsto por el artículo 308;</p> <p>XXI. Cohecho previsto por el artículo 296;</p> <p>XXII Peculado previsto por el artículo 298;</p> <p>XXII. Fraude procesal previsto por el artículo 325;</p> <p>XXIII. Fraude Equiparado artículo 220;</p> <p>XXIV. Los que se prevén por el capítulo II denominado Pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;</p> <p>XXV. Los previstos en el capítulo IV denominado Lenocinio y trata de personas;</p> <p>XXVI. Los previstos en los artículos 311, 312 y 313, de desobediencia de particulares;</p> <p>XXVII. El delito de quebrantamiento de sellos previsto por el artículo 316;</p> <p>XXVIII. Los previstos en el Título Sexto Delitos contra el trabajo y la Previsión Social, sección</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>tercera, Libro Segundo de este Código; y,</p> <p>XXIX. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia Ley prevea. El día multa equivale a la percepción neta diaria del imputado en el momento de cometer el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones; para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse el delito.</p> <p>Fijación de la multa para el delito continuado y permanente. - Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al valor diario de la Unidad y Medida de Actualización vigente en el momento consumativo de la última conducta; para el permanente, se considerará al valor diario de la Unidad y Medida de Actualización en vigor en el momento en que cesó la consumación.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de tres mil para las personas físicas, salvo casos que la Ley prevea. El día multa equivale a la percepción neta diaria del imputado en el momento de cometer el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones; para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse el delito.</p> <p>(...)</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 29 BIS.- En los casos que se imponga una multa a personas jurídicas, esta no podrá ser menor treinta días multa ni exceder de diez mil días, salvo los casos señalados en este Código.</p> <p>Para fijar la multa, la persona juzgadora o el Tribunal de Enjuiciamiento podrá tomar en cuentas las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando la punibilidad del delito señale la</p>



	<p>imposición de multa, los montos de ésta se triplicarán tanto en mínimo como máximo, sin poder exceder ;</p> <p>II. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a un mil días, y un mes de prisión a 100 días de multa;</p> <p>III. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a la fracción I y II de este artículo, o</p> <p>IV. Se impondrá del doble a quíntuple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor del objeto del delito.</p> <p>Para efectos de la responsabilidad penal de la persona jurídica no será aplicable el artículo 20 de este Código.</p> <p>Los Juzgados y Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos o conforme a la regla aplicable en cada caso según corresponda.</p>
<p style="text-align: center;">SECCION TERCERA CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS MORALES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO SUSPENSION, DISOLUCION, PROHIBICION DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES E INTERVENCIONES DE LAS PERSONAS MORALES</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES, INTERVENCIONES Y CONSECUENCIAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS</p>



ARTÍCULO 67.- Consecuencias jurídicas para las personas morales.- Cuando una persona moral se encuentre en la situación prevista por el artículo 19 de este Código, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento le impondrá en la sentencia con carácter de medida administrativa, alguna de las siguientes consecuencias jurídicas:

I.- Suspensión;

II.- Disolución;

III.- Prohibición de realizar determinadas operaciones; o

IV.- Intervención.

ARTÍCULO 67.- Consecuencias jurídicas para las personas jurídicas.- Cuando una persona jurídica se encuentre en la situación prevista por el artículo 19 de este Código, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento **podrá imponerse una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas en carácter de pena, sanción, medida de seguridad o medida administrativa:**

I. Amonestación pública.

II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Sanción pecuniaria o multa;

IV. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras o de las personas acreedoras,

V. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;

VI. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;

VII. Suspensión de sus actividades generales;

VIII. Clausura de sus locales o establecimientos;

IX. Disolución;



X. Publicación de la sentencia; y,

XI. Las demás que expresamente determine este Código y las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este artículo, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo y a lo previsto en los artículos 19 BIS, 19 TER, 19 QUÁTER, 19 QUINQUIES, 19 SEXIES, 19 SEPTIES, 69, 70, 71 , 72 y 72 BIS de este Código, de conformidad con los aspectos siguientes:

a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;

b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;

c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;

d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;

e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y

f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la



	<p>imposición de la pena.</p> <p>Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública, evitar que se ponga en riesgo la economía del Estado o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.</p> <p>No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con las persona jurídica originariamente responsable del delito, mismo caso aplicara mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p>
<p>ARTÍCULO 68.- Alcance y duración de las sanciones.- La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la sociedad durante el tiempo que determine el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia, la que no podrá exceder de dos años.</p> <p>La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.</p>	<p>ARTÍCULO 68.- Alcance y duración de las consecuencias jurídicas.- Las siguientes consecuencias jurídicas en carácter de pena, sanción, medida de seguridad o medida administrativa:</p> <p>I. La Amonestación pública, consiste en la advertencia que la persona Juzgadora o el Tribunal de Enjuiciamiento dirige a la persona sentenciada, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió exhortándole a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia. Esta manifestación</p>



En el caso de la disolución, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de Ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento; mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La intervención consiste en la remoción de sus cargos a los administradores de la persona moral, encargando sus funciones temporalmente a un interventor o interventores designados por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento. La intervención no podrá exceder de dos años.

Cuando se imponga la intervención, el interventor o interventores tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona moral y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además, podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona moral en los

se hará en público.

II. El Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito, se estará a lo dispuesto por los artículos 249 y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Capítulo V de la Sección Segunda de este Título Tercero del Libro Primero de este Código;

III. La Sanción pecuniaria, se estará a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de este Código;

IV. La Intervención judicial para salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras o de las personas acreedoras, consiste en la remoción de sus cargos a las personas administradoras de la persona jurídica, encargando sus funciones temporalmente a una persona interventora o interventoras designadas por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento. La intervención no podrá exceder de dos años. Cuando se imponga la intervención, la persona interventora o interventoras tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además, podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica en los casos que procede conforme a la Ley.

V. La inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del



casos que procede conforme a la Ley.

sector público se determinará tomando como base la pena de prisión prevista para el delito cometido y al grado de culpabilidad, cuando sea determinada como medida de seguridad o administrativa, esta no podrá ser mayor a dos años;

VI. La prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión consistirá, podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine la persona Juzgadora o Tribunal de Enjuiciamiento; mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Las personas administradoras y la persona comisaría de la sociedad serán responsables ante la persona Juzgadora de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad;

VII. La Suspensión de sus actividades generales consistirá en la cesación de la actividad de la sociedad durante el tiempo que determine el órgano jurisdiccional de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia, la cual tendrá la misma duración que la pena de prisión impuesta según el delito que se cometa. En caso del delito lenocinio, se estará a lo dispuesto por los 264 y 267 de este Código;

VIII. Respecto de la Clausura de sus locales o establecimientos, aplicarán las mismas disposiciones que en la fracción anterior, pero restringidas al local o establecimiento específico que determine la persona



	<p>juzgadora o Tribunal de Enjuiciamiento;</p> <p>IX. En cuanto a la Disolución, consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. En el caso de la disolución, la persona Juzgadora de Control o Tribunal de Enjuiciamiento designará en el mismo acto una persona liquidadora que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de Ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación; y,</p> <p>X. La Publicación de la sentencia consistirá en la publicación de la sentencia definitiva que haya adquirido firmeza en el Boletín Judicial, el portal de internet del Poder Judicial del Estado, el Periódico Oficial del Estado y/o en uno o más periódicos de difusión en el Estado, una vez o las veces que que determine la persona juzgadora o Tribunal de Enjuiciamiento, en intervalos o en días consecutivos, no pudiendo exceder de cinco años.</p>
	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO:</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California</p>



--	--

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma al Código Penal para el Estado de Baja California, al tenor del siguiente:

D E C R E T O :

ARTÍCULO ÚNICO: La XXIV Legislatura aprueba la reforma **los artículos los artículos 19, 29, 67 y 68, la adiciona los artículos 19 BIS, 19 TER, 19 QUARTER, 19 QUINQUIES, 19 SEXIES, 19 SEPTIES, 19 OCTIES, 19 NONIES y 29 BIS, y la modificación de la denominación de la Sección Tercera y su Capítulo Único, del Título Tercero, del Libro Primero del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 19. - Responsabilidad de las personas jurídicas - El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

ARTÍCULO 19 BIS.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma; y/o,

II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la



fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.

ARTÍCULO 19 TER.- Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 19 Bis de este Código, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

c) Las personas autoras individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena. En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 19 QUÁTER.- Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 19 Bis de este Código, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo



fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

ARTÍCULO 19 QUINQUES.- Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 19 TER y el artículo 19 QUATER, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;

IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

ARTÍCULO 19 SEXIES.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 19 Bis de este Código, aun cuando la persona física concreta responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.



La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 19 SEPTIES.- Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;

III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;

IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

ARTÍCULO 19 OCTIES.- Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los municipios y sus instituciones públicas. Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos.

Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.



ARTÍCULO 19 NONIES.- Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

- I. Homicidio, previsto por el artículo 123, 124, 125, 126, 127, 128 de este Código;;
- II. Femicidio, previsto por el capítulo III de los delitos contra la vida, la salud personal y dignidad humana de este Código;
- III. Discriminación;
- IV. Lesiones, previsto de los artículos 137 al 145, así como los encontrados en el capítulo VII del título primero del libro segundo de este Código Penal;
- V. Privación de la libertad personal, previsto por los 161 y 162;
- VI. Los delitos previsto en los artículos que van del 27 al 41, conforme a criterio competencial dispuesto en los diversos artículos 24 y 25, todos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- VII. Robo, previsto en 198,199, 201 BIS, 201 TER y 208-TER;
- VIII. Abuso de confianza, previsto por los artículos 214, 215;
- IX. Fraude, previsto por los artículos 218, 219 y 220;
- X. Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 222;
- XI. Adquisición recepción u ocultación de bienes producto de un delito previstos por los artículos 232 y 233;
- XII. Extorsión previsto por el artículo 224;
- XIII. Usura, previsto por el artículo 225;
- XIV. Delitos contra el consumo y la riqueza, previstos en los artículos 250, 250 BIS, 250 PER, 250 TER 1, 250 TER 2, Y 250 TER 3.



XV. Ataque a vías de comunicación y Medios de transporte, previsto por los artículos 251, 252, 253, y 254;

XVI. Delitos contra la prestación de servicio público de agua, previstos en los artículos 322 BIS, y 322 TER;

XVII. Delito contra el Medio Ambiente;

XVIII. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos;

XIX. Delitos contra el libre desarrollo de La personalidad previstos en los artículos 261, 261 BIS, 261 TER, 261 QUARTER, 262, 262 bis, 262 TER, 262 QUARTER, 263, 264, .267 Y 268 BIS;

XX. Promoción de conductas ilícitas previsto por el artículo 308;

XXI. Cohecho previsto por el artículo 296;

XXII Peculado previsto por el artículo 298;

XXII. Fraude procesal previsto por el artículo 325;

XXIII. Fraude Equiparado artículo 220;

XXIV. Los que se prevén por el capítulo II denominado Pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;

XXV. Los previstos en el capítulo IV denominado Lenocinio y trata de personas;

XXVI. Los previstos en los artículos 311, 312 y 313, de desobediencia de particulares;

XXVII. El delito de quebrantamiento de sellos previsto por el artículo 316;

XXVIII. Los previstos en el Título Sexto Delitos contra el trabajo y la Previsión Social, sección tercera, Libro Segundo de este Código; y,

XXIX. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.



ARTÍCULO 29.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de **tres mil para las personas físicas**, salvo casos que la Ley prevea. El día multa equivale a la percepción neta diaria del imputado en el momento de cometer el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones; para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse el delito.

(...)

ARTÍCULO 29 BIS.- En los casos que se imponga una multa a personas jurídicas, esta no podrá ser menor treinta días multa ni exceder de diez mil días, salvo los casos señalados en este Código.

Para fijar la multa, la persona juzgadora o el Tribunal de Enjuiciamiento podrá tomar en cuentas las siguientes circunstancias:

I. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de ésta se triplicarán tanto en mínimo como máximo, sin poder exceder ;

II. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a un mil días, y un mes de prisión a 100 días de multa;

III. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a la fracción I y II de este artículo, o

IV. Se impondrá del doble a quíntuple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor del objeto del delito.

Para efectos de la responsabilidad penal de la persona jurídica no será aplicable el artículo 20 de este Código.

Los Juzgados y Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos o conforme a la regla aplicable en cada caso según corresponda.

SECCIÓN TERCERA

CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO ÚNICO

SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES, INTERVENCIONES Y CONSECUENCIAS DE LAS PERSONAS



JURÍDICAS

ARTÍCULO 67.- Consecuencias jurídicas para las personas jurídicas.- Cuando una persona jurídica se encuentre en la situación prevista por el artículo 19 de este Código, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento podrá imponerse una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas en carácter de pena, sanción, medida de seguridad o medida administrativa:

I. Amonestación pública.

II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Sanción pecuniaria o multa;

IV. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras o de las personas acreedoras,

V. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;

VI. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;

VII. Suspensión de sus actividades generales;

VIII. Clausura de sus locales o establecimientos;

IX. Disolución;

X. Publicación de la sentencia; y,

XI. Las demás que expresamente determine este Código y las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este artículo, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo y a lo previsto en los artículos 19 BIS, 19 TER, 19 QUÁTER, 19 QUINQUIES, 19 SEXIES, 19 SEPTIES, 69, 70, 71 , 72 y 72 BIS de este Código, de conformidad con los aspectos siguientes:



- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública, evitar que se ponga en riesgo la economía del Estado o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con las persona jurídica originariamente responsable del delito, mismo caso aplicara mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 68.- Alcance y duración de las consecuencias jurídicas.- Las siguientes consecuencias jurídicas en carácter de pena, sanción, medida de seguridad o medida administrativa:

I. La Amonestación pública, consiste en la advertencia que la persona Juzgadora o el Tribunal de Enjuiciamiento dirige a la persona sentenciada, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió exhortándole a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia. Esta manifestación se hará en público.

II. El Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito, se estará a los dispuesto por los artículos 249 y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Capítulo V de la Sección Segunda de este Título Tercero del Libro Primero de este Código;



III. La Sanción pecuniaria, se estará a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de este Código;

IV. La Intervención judicial para salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras o de las personas acreedoras, consiste en la remoción de sus cargos a las personas administradoras de la persona jurídica, encargando sus funciones temporalmente a una persona interventora o interventoras designadas por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento. La intervención no podrá exceder de dos años. Cuando se imponga la intervención, la persona interventora o interventoras tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además, podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica en los casos que procede conforme a la Ley.

V. La inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público se determinará tomando como base la pena de prisión prevista para el delito cometido y al grado de culpabilidad, cuando sea determinada como medida de seguridad o administrativa, esta no podrá ser mayor a dos años;

VI. La prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión consistirá, podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine la persona Juzgadora o Tribunal de Enjuiciamiento; mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Las personas administradoras y la persona comisaría de la sociedad serán responsables ante la persona Juzgadora de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad;

VII. La Suspensión de sus actividades generales consistirá en la cesación de la actividad de la sociedad durante el tiempo que determine el órgano jurisdiccional de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia, la cual tendrá la misma duración que la pena de prisión impuesta según el delito que se cometa. En caso del delito lenocinio, se estará a lo dispuesto por los 264 y 267 de este Código;

VIII. Respecto de la Clausura de sus locales o establecimientos, aplicarán las mismas disposiciones que en la fracción anterior, pero restringidas al local o establecimiento específico que determine la persona juzgadora o Tribunal de Enjuiciamiento;

IX. En cuanto a la Disolución, consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de



los actos necesarios para la disolución y liquidación total. En el caso de la disolución, la persona Juzgadora de Control o Tribunal de Enjuiciamiento designará en el mismo acto una persona liquidadora que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de Ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación; y,

X. La Publicación de la sentencia consistirá en la publicación de la sentencia definitiva que haya adquirido firmeza en el Boletín Judicial, el portal de internet del Poder Judicial del Estado, el Periódico Oficial del Estado y/o en uno o más periódicos de difusión en el Estado, una vez o las veces que que determine la persona juzgadora o Tribunal de Enjuiciamiento, en intervalos o en días consecutivos, no pudiendo exceder de cinco años.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

Dado en el Salón de Sesiones Benito Licenciado Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/jamg*



References:

- Cabeza de Vaca Hernández, D. F. (2018). RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA. In *La vigencia del Código de Comercio de 1890* (1a ed., pp. 129-143). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/13.pdf>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2024). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.
https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
- Vázquez Valadez, R. (2020, 09 17). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 29, 67 y 68 del Código Penal para el Estado de Baja California y se adicionan los numerales 19 BIS, 19 TER, 19 QUATER, 19 QUINQUIES, 19 SEXTIES, 19 SEPTIES, 19 OCTIES, 19 NONIES, 2* [Congreso del Estado de Baja California].
https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20200923_INICIATIVA%20DIP.%20RAMON%20-%202018%20SEP%202020%20-%20REFORMA%20CODIGO%20PENAL.PDF

Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 22-03-2024.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, Última reforma publicada DOF 26-01-2024.
- Código Penal para el Estado de Baja California, Congreso del Estado de Baja California, Publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 20 de agosto de 1989, Sección II, Tomo XCVI. Última reforma, P.O. No. 18, Índice, 05 de abril de 2024.



Código Penal para el Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de agosto de 2024.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de abril de 2018.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el viernes 7 de noviembre de 2003, última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 27 de enero de 2015.